

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO NO: 20-011-40-89-001-2015-00585-01
DEMANDANTE: OSCAR IVAN AMARIS NAVARRA
DEMANDADO: JOSE DELFIN SANTOS CAMPOS Y OTROS
ASUNTO: DECISIÓN.

Aguachica, Cesar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante y, la ejecutada **MARY LUZ CHOGÓ SALCEDO** contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **OSCAR IVAN AMARIS NAVARRA**, contra **JOSE DELFIN SANTOS CAMPOS** y, otros.

ANTECEDENTES

OSCAR IVAN AMARIS NAVARRA por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra **JOSE DELFIN SANTOS CAMPOS**, **MARY LUZ CHOGÓ SALCEDO** y, **COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con el fin de lograr orden de pago contra los antes citados por la suma de \$45.804.406 correspondientes al 25% del valor pericial por muerte del señor **GABRIEL AMARIS CONTRERAS**, la suma de \$8.950.000, por concepto de reparación por daños morales, los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado desde el 06 de marzo de 2010, hasta que se hiciera efectivo el pago total de la obligación y, costas procesales.

Expuso como hechos el ejecutante que el día 26 de junio de 2004, en la vía que conduce de pelaya a Pailitas, el vehículo Dacia con placas XKI 136, conducido

por DAVID GELVES PEREZ, en el que iban como pasajeros los señores GABRIEL AMARIS CONTRERAS, LINA MARIA AMARIS HERRERA, LILIANA MARCELA AMARIS HERRERA, NANCY HERRERA HERRERA, NANCY HERRERA, YULIETH CARNENAS HERRERA y, RUDIS LUNA ACONCHA, colisionó con el vehículo Mazda con placas OGF 01, conducido por JOSE DELFIN SANTOS CAMPO, a causa de la imprudencia del ultimo.

En el citado accidente fallecieron GABRIEL AMARIS CONTRERAS, DAVID GELVES PEREZ, LILIANA MARCELA AMARIS HERRERA y, LINA MARIA AMARIS HERRERA.

El señor GABRIEL AMARIS CONTRERAS, en vida procreó a LILIANA MARCELA AMARIS HERRERA, LINA MARIA AMARIS HERRERA y, OSCAR IVAN AMARIS NAVARRO.

Relató que por el mencionado accidente se inició investigación penal por la fiscalía 19 seccional de Chiriguaná, identificada bajo el No. 20178310400020160005400, en donde se encontró responsable penal y, civilmente de las citadas muertes al señor JOSE DELFIN SANTOS CAMPOS y, en consecuencia, mediante sentencia de fecha 25 da septiembre de 2009, el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná lo condenó a 128 meses de prisión, multa de 132 SMLMV, suspensión por 5 años de su licencia de conducción y, condenó además solidariamente al pago de los perjuicios a MARY LUZ CHOCHO CAICEDO, como propietaria del vehículo y, a la Compañía Seguros Generales Suramericana de S.A.

La citada decisión fue apelada, siendo confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar mediante sentencia del 30 de noviembre de 2009 y, aclarada el 07 de marzo de 2011.

Alegó finalmente que la condena debió haber sido cancelada por los responsables el 6 de marzo de 2010, una vez ejecutoriada la mentada sentencia y, de conformidad con certificado de ejecutoria expedido por el Juzgado Cuarto de ejecución de penas y, medidas de seguridad de Valledupar.

ACTUACIÓN PROCESAL

Librado el mandamiento de pago mediante auto de fecha 29 de octubre de 2015, se cumplieron con las notificaciones correspondientes, siendo

contestada la demanda en termino solo por los demandados MARY LUZ CHOGÓ SALCEDO y, COMPAÑÍA SEGURO GENERALES SURAMERICANA S.A. El señor JOSE DELFIN SANTOS CAMPOS contestó extemporáneamente.

La señora MARY LUZ CHOGÓ SALCEDO, contestó aceptando como ciertos la mayoría los hechos, sin embargo, precisó que la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el 07 de diciembre de 2009, se opusó a las pretensiones proponiendo excepciones de mérito PRESCRIPCION EJECUTIVA y, FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA.

La COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, dio respuesta al escrito de demanda indicando no constarle algunos hechos y, aceptando otros, se opuso a las pretensiones proponiendo las excepciones de merito PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION A CARGO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y, PRESCRIPCION.

Se le dio el trámite correspondiente al proceso de la referencia, dictando sentencia de forma oral el 20 de septiembre de 2016.

i. Decisión Apelada

La sentencia de primera instancia declaró probada la excepción de merito pago total de la obligación respecto de la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A, declaró no probadas las excepciones de mérito Prescripción de la acción ejecutiva, propuesta por la citada compañía y, la señora Mary Luz Chogo Salcedo y, la excepción falta de legitimación por activa, propuesta por la demandada Chogo Salcedo, a su vez ordenó la desvinculación de la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A., siguió adelante con la ejecución contra los demandados Mary Luz Chogo Salcedo y, José Delfín Santos Campos, ordenó liquidar el crédito y, condenó en costas a la parte ejecutada.

Consideró el *A quo*, que al tratarse de un titulo ejecutivo procedente de una sentencia judicial resultaba valido para su ejecución; explica que en razón al tipo de título aportado el termino de prescripción de la acción ejecutiva es el consagrado en el artículo 2536 del Código Civil, es decir, de 5 años a partir en que se hizo exigible la obligación, por lo que revisa el asunto en decisión y, encuentra probado que el termino de prescripción de la acción ejecutiva inició

a contar el 05 de marzo de 2010, cuando fue desfijado el edicto 009 por la secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, de allí que al 05 de marzo de 2015, fecha en la cual fue presentada la demanda, no había operado el fenómeno de la prescripción.

Verificó las sentencias base de ejecución, en las que se encontró que la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A fue condenada en solidaridad con Mary Luz Chogo Salcedo y, José Delfín Santos Campos al pago de los perjuicios a favor de los demandados, sumado a ello, encontró que en el fallo de la apelación proferido por el Tribunal Superior se modificó sentencia de primera instancia limitando la condena respecto de la Compañía de Seguros hasta el monto de \$80.000.000 de pesos, conforme al límite de la póliza de asegurabilidad.

Explicó que, por tratarse de una condena en solidaridad los acreedores pueden pedir el pago total o parcial a cualquiera de los deudores solidarios, de modo que, después de analizar las pruebas, dio por probado al pago realizado por la COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, a NANCY HERRERA HERRERA y JULIETH CARDENAS HERRERA, en el proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, donde actuaron como demandantes y, el realizado el 27 de marzo de 2014 por el acuerdo de cumplimiento de sentencia a SINDRY BLANCO SANCHEZ, como beneficiaria directa y, como representante legal de KAREN DAYANA y, KENNYS DANIELA GELVIS BLANCO. Concluyendo al hacer la sumatoria de los desembolsos, que la demandada Compañía de seguros había pagado el total de las obligaciones en el límite impuesto a la misma en sentencias base de ejecución.

Decidió negar la solicitud de extender los efectos de pago total a las demás ejecutas.

Recurso De Apelación

En desacuerdo con la providencia de primera instancia, a través de apoderado judicial el ejecutante OSCAR IVAN AMARIS NAVARRO y, la ejecutada MARY LUZ CHOGÓ SALCEDO, presentaron recurso de apelación.

La parte ejecutante OSCAR IVAN AMARIS NAVARRO, indicó como reparos no estar de acuerdo con los numerales primero y cuarto de la sentencia.

Arguyo para ello que la sentencia del *a quo* no guardaba concordancia con la sentencia emitida por el juez penal de Chiriguaná, base de ejecución, pues para su parecer la sentencia título en ejecución resultaba muy clara al ordenar a la aseguradora el pago de las condenas a perjuicios a favor de los beneficiarios de la responsabilidad declarada y de conformidad a las sumas en ella reconocidas, igualmente, indicó que dicha sentencia fue clara al condenar al pago de intereses moratorios en caso del no pago de las condenas en el término de la ejecutoria.

Estableció que le era claro que el Tribunal Superior de Valledupar había limitado la condena a la aseguradora en ochenta millones de pesos (\$80.000.000), sin embargo, considera que la aseguradora actuó contrario a la ética y la buena fe, al presentar ante el juzgado primero de Medellín alegación contra el mandamiento de pago dictado inicialmente, arguyendo que el total del límite debía ser repartido entre todos los beneficiarios de la sentencia base de ejecución y, que en el proceso de la referencia hubiera solicitado tener como probado el pago total de la obligación cuando solo había realizado el pago a tres de los cuatro beneficiarios, pese a que a que la sumatoria de los pagos fuera el límite impuesto por el tribunal.

Alega que al aceptarse el pago total de la obligación con lo probado por la aseguradora se esta vulnerando para su poderdante el principio de igualdad. Pues el ejecutante es beneficiario de las condenas impuestas en los títulos base de ejecución. Por lo que considera que el juez *A quo* se equivocó al decretar probada dicha excepción y, por el contrario, debió ordenar seguir adelante con la ejecución contra la aseguradora de conformidad con el título ejecutivo aportado y, conforme los porcentajes en ellas impuestas, de igual forma alegó que debió condenar a la aseguradora al pago de los intereses moratorios sobre el capital adeudado a partir de la ejecutoria de la sentencia.

La señora MARY LUZ CHOGÓ SALCEDO, a través de su apoderado, indicó no estar de acuerdo con el numeral segundo de la sentencia, arguyendo que debió declararse probada la excepción de prescripción frente al título ejecutivo objeto de litigio, pues considera que según lo regulado en los artículos 422 del C.G.P. y, 1235 del Código Civil, la prescripción de la acción es de 5 años a partir de la ejecutoria, para su parecer estaría inicialmente prescrito el 5 de marzo de 2010, día en que se presentó la demanda ejecutiva por el ejecutante y, no como lo precisó el mismo, ya que a su parecer el funcionario judicial emitió un edicto fuera de los parámetros legales. Acepta

que las sentencias de apelación cuando no pueden ser notificadas a las partes deben ser notificadas a través de edicto y, por tanto, el mismo es vinculante para determinar la ejecutoria.

Explica que no se puede desconocer que la norma vigente para la fecha de la sentencia era la ley 600 del 2000. La cual en su artículo 189 reconocía que las sentencias quedaban ejecutoriadas con la firma de las personas que las deciden, que, para el caso, afirma que *“el magistrado ponente suscribió la sentencia el día 30 de noviembre del año 2009”*. Por lo que indica que con la firma quedaría ejecutoriada.

Precisa que el edicto como mecanismo de notificación debía regularse conforme al artículo 180 *ibidem*, norma que le daba el plazo de 03 días *“superiores a la ejecutoria de la misma”-sic-*, por lo que concluyó indicando que no podría existir la posibilidad que el edicto extendiera hasta el 05 de marzo de 2010 la ejecutoria de la providencia.

ii. Sustentación y traslado del recurso

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso fue admitido en esta instancia mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2016, fijándose para audiencia de sustentación la fecha 09 de junio de 2021, en la cual fueron sustentados los recursos por las partes en debida forma y, en la misma se le dio traslado a la parte contraria.

El apoderado judicial del ejecutante en síntesis repitió las consideraciones planteadas ante el juez de primera instancia, sin embargo, agregó a su sustentación un nuevo reparo, en el mismo consideró que la Compañía seguros Generales Suramericana S.A., debía pagar al señor OSCAR IVAN AMARIS NAVARRO el 25% sobre el total del límite ordenado a ella como indemnización, es decir, debía haber pagado el valor de \$20.000.000 de pesos, ya que según su dicho es el porcentaje sobre el límite de \$80.000.000, al que fue condenada, pues este debía dividirse equitativamente entre los cuatro beneficiarios de la sentencia base de ejecución.

Igualmente agregó que, para su parecer, no se le podía exigir al señor OSCAR IVAN AMARIS NAVARRO, soportar la carga de un supuesto pago incorrecto, que habría realizado según su dicho la compañía de seguros a los demás beneficiarios.

El apoderado de la señora MARY LUZ CHOGÓ SALCEDO, igualmente sustentó los reparos presentados ante el juez *a quo*, precisando que para su dicho debía tenerse como ejecutoriada la sentencia base de ejecución el día de la suscripción de la misma, es decir el 30 de noviembre de 2009 según la ley 600 de 2000. Así mismo, precisó que la notificación por edicto había sido incorrecta, por haberse realizado el 5 de marzo de 2010, por cuanto a su parecer no le era propio y, es ese sentido no podía extenderse la ejecutoria hasta la mentada fecha. En gracia de discusión, indicó que, aun si se tuviese como fecha de ejecutoria el 05 de marzo de 2010, la demanda había sido presentada en forma extemporánea al haberse presentado el 05 de marzo del 2015.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que éste despacho es competente para desatar el recurso de alzada interpuesto contra la providencia calendada 20 de septiembre de 2016; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 320 del C.G. del P.

Denotado lo anterior, y teniendo en cuenta los reparos concretos formulados por los apelantes, corresponde al suscrito funcionario resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿resulta ajustado a derecho que el *a quo* mediante la providencia atacada resolviera declarar probada la excepción de pago total de la obligación solicitada por la compañía seguros generales suramericana S.A. y, ordenar su desvinculación al proceso de la referencia, pese a que el pago realizado por la misma no fue a favor del ejecutante, o si por el contrario debió ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la mentada aseguradora y, ordenar además el pago de intereses moratorios?

Como segundo problema jurídico, determinará el Despacho si ¿Es acertada, la decisión del *A quo* en cuanto declaró no probada la excepción de prescripción y, ordenó seguir adelante con la ejecución contra los ejecutados MARY LUZ CHOGÓ SALCEDO y, JOSE DELFIN SANTOS CAMPOS, o, por el contrario, debió declararla y, dar por terminado el proceso?

En esta instancia los problemas jurídicos se resolverán en forma negativa para los apelantes, toda vez que comprueba el despacho que la decisión del *a quo* se ajusta a las normas legales y al material probatorio recaudado.

De conformidad con el art. 422 del Código General del proceso, pueden ser objeto de ejecución las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de una providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliar de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Así las cosas, resulta imperativo adjuntar con el escrito de demanda el documento que reúna las exigencias legales para predicar la existencia del título ejecutivo, de forma que, si se dan los presupuestos que ofrezcan al juez un grado de certeza sobre la existencia de una obligación insatisfecha, se debe librar mandamiento de pago.

En el asunto sometido a consideración del Despacho, se allegó sentencia de fecha 25 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná mediante la cual se declaró a JOSE DELFIN SANTOS CAMPOS como autor material, penal y civilmente de los delitos de Homicidio Culposo, de manera simultánea homogénea, con lesiones personales culposas, simultánea homogénea, según hechos ocurridos el 26 de junio de 2004, donde fallecieron DAVID GELVES PEREZ, GABRIEL AMARIS CONTRERAS, LINA MARIA AMARIS HERRERA Y LILIANA MARCELA AMARIS HERRERA y, resultaron lesionados NANCY HERRERA HERRERA y YULIETH CARDENAS HERRERA, condenándosele a pena de 128 días de prisión, multa de 132 SMLMV y, suspensión por 5 años del ejercicio de la actividad de conducir automotores; lo condenó a pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de los derechos y, funciones públicas; condeno a SANTOS CAMPO al pago de perjuicios morales y materiales a los beneficiarios, pago que debía ser solidario por parte de los involucrados civilmente, incluyendo a la llamada en garantía Compañía Seguros Generales Suramericana S.A., ordenando fuera pagado una vez estuviera ejecutoriada la sentencia; condenó civilmente a la señora MARY LUZ CHOGO SALCEDO y a la COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, para cancelar los perjuicios cuantificados en el fallo según la cuota discriminada para cada uno de los afectados con sus respectivos intereses que se llegaran a generar o se hubieran generado por el no pago oportuno de los perjuicios en concurrencia; entre otros órdenes. De igual forma se aportó sentencia de fecha 30 de noviembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en la que fue resuelta la apelación de la citada sentencia, el cual decidió confirmarla, determinando que la compañía aseguradora, llamada en

garantía, solo respondería de manera solidaria con el procesado y el tercero civilmente responsable hasta la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), con sus incrementos de ley y, en la proporción del juez de primera instancia y, en razón a los perjuicios materiales y morales. Documentos estos que se constituyen en prueba contra los ejecutados, de obligaciones de las descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Es cierto que las sentencias aportadas como títulos ejecutivos a la fecha de presentación de la demanda, 5 de marzo de 2015 se encontraban debidamente ejecutoriadas, por lo que, comprobada la idoneidad del título complejo aportado como base de ejecución, porque contienen una obligación clara, expresa y exigible, lo siguiente es desatar el primer asunto, de si fue extinguida por parte de la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A. por pago total.

Los tres reparos presentados por el ejecutante OSCAR IVAN AMARIS NAVARRO en síntesis pretenden desconocer que los pagos realizados por la Compañía de seguros suramericana a las señoras NANCY HERRERA HERRERA, YULIETH CARDENAS HERRERA y, SINDRY BLANCO, son válidos para probar el pago total de la obligación derivada de los títulos presentados en ejecución a cargo de la mencionada aseguradora. No obstante, en el expediente militan a folios 172,174,176,178,242,243, 251,252 y, 253, documentos emanados por una entidad judicial y, un acuerdo de cumplimiento que así lo prueban.

Encontramos que a folio 172 copia de providencia de fecha 09 de diciembre de 2010, proferida por el Juzgado primero civil del circuito de Medellín, mediante la cual se libró mandamiento de pago a favor de NANCY HERRERA HERRERA y, YULIETH CARDENAS HERRERA, contra la COMPAÑIA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por la suma de ochenta millones de pesos (80.000.000). Del mismo proceso, se encuentra en el expediente copia de ¹auto de fecha 13 de abril de 2011, proferido por el mismo despacho judicial en el cual se corrigió el mandamiento de pago emitido en providencia antes citada, ordenando a la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A., el pago de la suma de treinta y un millones trescientos sesenta y cuatro mil ochocientos noventa y dos pesos con cuatro centavos (\$31.364.892.04), a favor de NANCY HERRERA y, la suma de dieciocho millones quinientos noventa y seis mil setecientos ochenta y, ocho pesos con treinta y seis centavos (\$18.596.788.36) a favor de YULIETH CARDENAS.

¹ Folio 174 expediente de primera instancia.

De igual modo, a folio 176 milita providencia fechada 02 de marzo de 2012 donde se declara terminado el proceso por el pago total de la obligación que ascendió en suma de cuarenta y nueve millones novecientos sesenta y un seiscientos treinta pesos con cuatro centavos (\$49.961.680.04).

Hasta este punto y, revisadas las citadas pruebas encontramos probado que existió un proceso iniciado por la señora NANCY HERRERA HERRERA y, YULIETH CARDENAS HERRERA, contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para el cobro de las obligaciones a su favor derivadas de la sentencia 25 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná, confirmada mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2009 por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Valledupar, proceso al cual correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín, el cual termino por pago total de la obligación por parte de la Compañía de seguros, por lo cual en relación a dichas ejecutantes beneficiarias la empresa de seguros se encuentra completamente a paz y, salvo a la fecha.

Por otro lado, se encuentra a folios 178 al 180 copia de acuerdo de cumplimiento de fecha 28 de febrero de 2014, suscrito entre SINDRY BLANCO SANCHEZ en nombre propio y, en representación de KAREN DAYANA y KENNYS DANIELA GELVIS BLANCO y, la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., mediante el cual se compromete esta ultima a pagarle a la primera la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CON NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$31.425.099) mediante deposito judicial y, la suma de cuatro millones setecientos trece mil setecientos sesenta y cinco pesos (\$4.713.765) a través de transferencia a GABRIEL ANGEL CHICA, quien es reconocido como el apoderado, transferencia que se constata que fue realiza y, pagada al señor Gabriel Ángel el 27 de marzo de 2014; así mismo, a folio 242 y 243 se encuentra copia del mentado acuerdo, el cual fue puesto en conocimiento del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de aseguramiento de Valledupar; encontramos a folio 251 copia de titulo consignado en el mentado despacho por la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., a favor de la señora Sindry Blanco Sánchez por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$31.425.099) y, a folio 252 del expediente se puede verificar auto de fecha 27 de junio de 2014, proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de aseguramiento de Valledupar, mediante el cual se ordenó

realizar la entrega del mentado título a la señora SINDRY BLANCO SANCHEZ.

De modo que, verificadas las pruebas aportadas al proceso, de las cuales como se indicó por el Juez *A quo*, fueron legalmente obtenidas y, no fueron objetadas ni tachadas por ninguna de las partes, gozando de plena validez para darle certeza a los hechos que de ellas se desprenden, queda claro que la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. en suma pagó a NANCY HERRERA HERRERA, YULIETH CARDENAS HERRERA y, SINDRY BLANCO SANCHEZ, la suma de Ochenta Y Seis Millones Cien Mil Quinientos Cuarenta Y Cuatro Pesos Con Cuatro Centavos (\$86.100.544.4), por las obligaciones derivadas de las sentencias base de ejecución. Suma esta que sobrepasa el límite de la condena a ella impuesta y, por el cual se encontraba obligada solidariamente a responder.

De lo antes dicho, resulta evidente que la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., se encuentra a paz y, salvo de toda obligación derivadas de las sentencias aportadas como título de ejecución. Así mismo, es preciso indicar que la compañía aseguradora, realizó los pagos antes verificados siguiendo las ordenes de autoridades judiciales, como lo fue el Juzgado Primero Municipal de Medellín y, Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de aseguramiento de Valledupar, igualmente se constata que a la fecha la mentada aseguradora no debe valores por concepto de intereses moratorios, pues en su momento fueron cobrados por las beneficiarias que realizaron los procesos que dieron a lugar al pago, de los cuales declararon encontrarse satisfechas en relación a la ejecutada, de allí que no puedan ser tenidos en cuenta para este proceso.

Dicho lo anterior, queda claro que en el proceso de la referencia se comprobó el pago total de la obligación en relación a la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A., de las obligaciones derivadas de las sentencias títulos base de ejecución.

Ahora, no es cierto que, con la declaratoria de pago total de la obligación a favor de la Compañía Aseguradora, se este vulnerando el principio de igualdad del señor OSCAR IVAN AMARIS NAVARRO, en la medida que a la fecha el ejecutante cuenta con la posibilidad de seguir la ejecución de las sentencias títulos contra los demás demandados, los cuales se encuentran obligados solidariamente para responder por el pago de los perjuicios establecidos en la misma. De igual forma, debe dejarse claro, que la Compañía Aseguradora fue condenada en forma solidaria a responder por las

obligaciones derivadas de las sentencias únicamente hasta el límite de la garantía contratada con ella, esto es, como se indicó, hasta la suma de Ochenta Millones de Pesos (\$80.000.000). Es claro que la solidaridad permite a los acreedores el cobro de las sumas adeudadas a cuáles quiera de los deudores solidarios, sin embargo, en relación a la compañía de seguros debe tenerse claro que solo le es propio el pago hasta el límite de su obligación. Lo que en otra palabra significa que, cualquiera de los acreedores podía requerir el pago de las obligaciones en su beneficio derivadas de la sentencia base de ejecución a cualquiera de las acreedoras obligadas, sin embargo, la compañía solo podría ser responsable hasta el límite indicado, de allí que, con el pago realizado a cualquiera de los acreedores, se podía constatar el cumplimiento.

De otro lado, tampoco se puede probar que la Compañía aseguradora actuó de mala fe al realizar los pagos antes mencionados, pues como se indicó, los mismo fueron en su mayoría realizados en cumplimiento de ordenes emanadas de autoridades judiciales, actuaciones que gozan de legalidad, de allí que ninguna manera pueda aceptarse las alegaciones presentadas por el ejecutante de la referencia.

Hasta este punto queda claro que no prosperan los reparos realizados por la parte ejecutante, aunado a ello, se debe precisar que los nuevos reparos presentados por el apoderado del mismo en la audiencia de sustentación no serán estudiados en esta instancia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 327 *ibidem* y, en la medida que no guardan concordancia con los reparos realizados ante el juez de primera instancia en su oportunidad, sumado al hecho que con uno de ellos incluso pretende cambiar las pretensiones realizadas con la demanda que dio inicio al proceso de la referencia.

En relación al segundo problema jurídico planteado, debemos explicar que, la prescripción es un modo de adquirir el dominio y, de extinguir los derechos y obligaciones. En cuanto a esto último, el artículo 1625 del Código Civil precisó: “... *Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: (...) 10.) Por la prescripción.*”.

En el caso *sub examine* tenemos que, el título aportado en ejecución consiste un título ejecutivo complejo provenientes de dos sentencias judiciales ya en cita. De modo que, para el caso, el termino para contar la prescripción es el que encontramos en el artículo 2536 *ibidem* que a su letra precisa: “*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*”.

Por lo expuesto anteriormente, es claro que el termino de prescripción para el caso es de 5 años contados a partir en que se hizo exigible la obligación.

Así pues, teniendo en cuenta que el titulo objeto de ejecución se trata de una sentencia judicial, resulta claro que la misma se hace exigible desde el momento en que queda ejecutoriada. Para el caso, vemos que se trata de una sentencia penal proferida en primera instancia el 25 de septiembre de 2009 y, confirmada en providencia de fecha 30 de noviembre ogaño, por lo cual, la norma vigente para determinar la ejecutoria para la fecha era la ley 600 de 2000, tal como se establecido por el Juez *A quo* y, fue así aceptada por las partes.

Ahora, en el artículo 187 *ibidem* encontramos regulada lo relacionado con la ejecutoria de las providencias en los siguientes términos: *“Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.*

La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente (...)”.

En la norma en cita encontramos dos situaciones, la primera que establece que las providencias quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas, siempre claro está, si no se han interpuesto recursos legalmente procedentes y, la segunda situación, cuando se trata de una providencia que decide o resuelve un recurso, que es la aplicable al caso, la cual según prevé la norma se entiende ejecutoriada el día en que sea suscrita por el funcionario correspondiente.

No obstante, el citado articulo fue demandado en constitucionalidad, demanda que fue resuelta por la Corte Constitucional mediante sentencia C-641 del 12 de agosto de 2002, en la cual fue declarado exequible, sin embargo, aclaro la Corte que la asequibilidad del texto subrayado debe entenderse *“siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias”.*

Visto lo anterior, vemos que en el caso en estudio si bien la sentencia de ²segunda instancia fue proferida el 30 de noviembre de 2009, la misma solo

² Vista a folios 24 al 34 del expediente principal.

fue notificada a las partes, mediante ³edicto fijado el 3 de marzo de 2010 y, desfijado el 5 de marzo ogaño. De allí que debamos entender que la citada providencia solo se hizo exigible a partir de su comunicación, como se precisó, a partir del 5 de marzo de 2010.

Constatado el termino de prescripción de 5 años, encontramos que el termino para accionar se vecina el 05 de marzo de 2015, fecha en la cual, según constancia secretarial, vista a folio 84 del expediente, fue presentada la demanda. Por lo cual, queda claro que la presente acción ejecutiva fue presentada en termino y, en consecuencia, no operó el fenómeno de la prescripción de la acción alegada por la ejecutada MARY LUZ CHOGÓ SALCEDO, a través de su apoderado.

En conclusión, al no salir avante los reparos realizados por los recurrentes a la sentencia apelada y, haberse constatado tanto el pago total de la obligación por parte de la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A. y, no haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción ejecutiva en el caso, deviene irremediable confirmarla en su integridad.

Como no prosperaron los recursos interpuestos se condenará en costas al parte ejecutante señor OSCAR IVAN AMARIS NAVARRO y, a la ejecutada MARY LUZ CHOGÓ SALCEDO. Se fijarán agencias en derecho a favor de los no apelantes en la suma de equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que incluirán el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

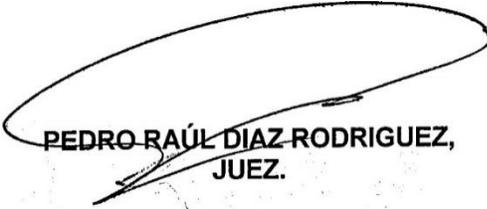
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el 20 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Condenar en costas al parte ejecutante señor OSCAR IVAN AMARIS NAVARRO y, a la ejecutada MARY LUZ CHOGÓ SALCEDO. Fíjese las agencias en derecho a favor de los no apelantes en la suma de equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que incluirán el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

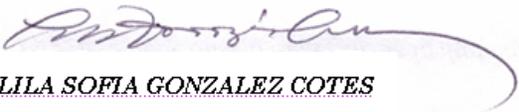
³ Visto a folio 376 del expediente principal de instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>19</u> de <u>DICIEMBRE</u> de <u>2022</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>155</u></p>  <p>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo mixto promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra: CRISTINA LUCIA REALES JIMENEZ. RAD: 20-011-31-89-002-2018-00096-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha primero (1º) de septiembre de dos mil veintiunos (2021) mediante el cual se rechazó por extemporáneo el avalúo presentado por DAVIVIENDA S.A, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada por medio de apoderado el 25 de mayo de 2018, correspondiéndole por reparto a este Despacho, siendo para entonces, Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica – hoy Juzgado Civil del Circuito-, librándose mandamiento de pago mediante providencia de fecha 01 de junio de 2018 y, decretándose la medida de embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-1232 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, de propiedad de la ejecutada.

La demandada fue notificada por aviso el 03 de agosto ogaño, sin que hubiera ejercido su derecho de contradicción, por lo cual mediante auto de fecha 29 de agosto de 2018, el Despacho decidió seguir adelante con la ejecución.

El 04 de diciembre de 2018, el despacho ordenó librar despacho comisorio para la práctica de diligencia de secuestro, la cual se llevó a cabo en diligencia de fecha 08 de enero de 2020.

El 04 de febrero de 2021, la parte ejecutante presentó avalúo comercial del bien objeto de medidas, el cual arrojó un valor de \$244.793.000, igualmente el 10 de marzo ogaño, presentó el avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual asciende al valor de \$45.316.000 millones de pesos.

Mediante providencia de fecha 01 de septiembre de 2021, el Despacho rechazó por extemporáneo el avalúo presentado y ordenó oficiar a la Secretaria de Hacienda Municipal de Aguachica, Cesar, para que allegará con destino al expediente de la referencia el avalúo catastral del bien antes indicado.

Contra la citada providencia el apoderado de la ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., en termino presentó recurso de reposición y, en subsidio apelación, en el que arguyó como inconformidades en síntesis lo siguiente:

Refirió que el numeral 1 del artículo 444 del Código General del Proceso – en adelante C.G.P.- no exige o impone a las partes el deber de presentar en el término allí citado el avalúo referido en dicha norma, sino que menciona un verbo permisivo, pues se cita que: *“1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, **podrán presentar el avalúo** dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro” sic-negrilla y subrayado fuera del texto original-*, por lo que indicó que no es un deber sino una disposición.

Alegó que no entiende por qué el despacho ofició a la secretaria de Hacienda Municipal de Aguachica, para que aportara un avalúo, cuando esta, según su dicho, no tiene entre sus funciones realizar avalúos, sino que tiene a su cargo la liquidación del impuesto predial unificado, de allí que refirió no entender porqué oficiar para un avalúo que, además, alega, reposa dentro del expediente desde el 10 de marzo de 2021.

Adicional a ello, refirió que la norma en cita no exige un término para presentar el avalúo después de consumada la práctica del secuestro y, explica que el inciso cuarto del artículo 444 del C.G.P., establece que *“tratándose de bienes inmuebles el valor será el avalúo catastral del predio*

incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real.

En ese evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1"-sic-, de allí que dando aplicación al artículo 11 ibídem, según su dicho el juez al interpretar la ley procesal debió tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Por lo que en otras palabras para el caso, los derechos del ejecutante solo podrán ser efectivos al aceptar el avalúo comercial presentado por su parte, ya que el avalúo catastral no es idóneo para establecer el precio real.

Finalmente solicitó fuera revocado el auto recurrido y en su lugar se de traslado al avalúo comercial presentado por la ejecutada.

CONSIDERACIONES

Se debe iniciar manifestando que el recurso de reposición se encuentra consagrado en los artículos 318 y, 319 del C.G. del P., como uno de los medios de impugnación de las decisiones judiciales, el que tiene por objeto la modificación o revocatoria de una disposición adoptada por el juez de conocimiento que, a juicio de una de las partes, no se encuentra ajustada a derecho.

En el asunto de la referencia encontramos que el recurso fue presentado en término y por la parte legitimada para ello, la cual, busca la revocatoria del auto de fecha 1° de septiembre de 2018, mediante la cual el despacho rechazó por extemporáneo el avalúo presentado por la parte ejecutante, por no aducirse dentro de la oportunidad establecida en el numeral 1° del artículo 444 del Código General del Proceso y, dando aplicación al numeral 6 de la misma norma, ordenó oficiar a la Secretaria de Hacienda Municipal de Aguachica, Cesar.

Ahora bien, revisado el expediente en forma ardua y, los reparos realizados por el recurrente, se dirá desde ya que no se accederá a la reposición planteada por encontrar que lo decidido en la providencia recurrida no es antojadiza y, está sujeta a la norma procesal aplicable al caso.

En referencia a lo argüido por el recurrente el Despacho entrará a estudiar punto por punto sus alegatos.

Alega el recurrente que la norma citada por el despacho en el auto recurrido, no le exige a las partes el cumplimiento de un término para presentar el avalúo de los bienes para el pago con productos, frente a lo cual, debe precisarse que, si bien el numeral 1 del artículo 444 ibidem, dispone que cualquiera de las partes ... *“podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o después de consumado el secuestro, según sea el caso.”-sic-*, no resulta menos cierto, que el verbo, “podrán” hace dispositivo el que hacer de las partes, de poder o no presentar el avalúo al que se refiere, a su vez, que puede tanto la parte demandante como la demandada, o el ejecutante o el ejecutado, según sea el caso, presentar ese avalúo cuando lo consideren más garantista, sin embargo, dicha norma nunca hace referencia que dicha disposición pueda ser en cualquier termino, o que en caso de presentarlo se le permita hacerlo en un término distinto al referido en el canon, de allí que el verbo no supedite el termino dado por el legislador a si quieren o no cumplirlo, si no la decisión o no de que sea presentado por una parte o por la otra si lo consideren necesario, tanto es así que el numeral 6 del citado canon le da sentido a la exigencia de termino de 20 días establecido en la misma norma, cuando establece con claridad, que *“si no se allega oportunamente el avalúo, el juez ...” -sic-*, regulando entonces así, la situación cuando pese a tener la posibilidad cualquiera de las partes, de presentar un avalúo, se eximen de hacerlo y, entonces el legislador paso en dicha situación, esa carga al Juez para que proceda a realizarlo.

Ahora, en el mismo sentido, alega el deponente que dicho termino no le es aplicable a la situación, cuando el inmueble ya se encuentra secuestrado, no obstante, dicha alegación cae por su propio peso, con la simple lectura del citado numeral 1 del articulo 444 ibidem, pues claramente dispone dicha circunstancia cuando precisa *“podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes (...) de consumado el secuestro” -negrilla y subrayado propio-*, de allí que no haya lugar a hacer mayores elucubraciones al respecto.

De forma extraña el recurrente alude a las competencias de la secretaria de hacienda municipal, para alegar que no entiende porque el despacho dispuso oficiar a dicha oficina para que aportara el avalúo catastral del bien, pues considera que no es competente para ello, además de que según su consideración resultaba innecesaria cuando existía copia de dicho avalúo en la foliatura del expediente, al respecto debe indicar el Despacho que con lo ordenado en la providencia recurrida resulta claro que lo que pretendido por el Despacho con dicha orden no fue la de pedirle a la Secretaria de Hacienda la práctica de un avalúo, sino la actualización de un documento donde se pueda establecer el valor catastral del bien objeto de medidas, el cual, pese a existir uno de ellos en el expediente a la fecha de dicha orden, no es menos cierto que resulta indispensable tener para efectos del avalúo que la ley ordena en estos casos, un documento que brinde mayor confianza respecto de su actualidad o novedad, pues es manifiestamente conocido que el mentado documento -valor catastral- está sujeto a cambios o modificaciones por los legitimados para ello en cualquier tiempo, de allí que un documento que tuviese de expedido más de un año, bien podría no ser confiable o estar sujeto de modificaciones considerables a la fecha.

Finalmente, y, en una especie de alegación del principio de prevalencia de lo sustancial ante los procesal, ruega el reponente al Despacho que de aplicación al artículo 11 del C.G.P., para así, en su entender interprete en forma más garantistas y *“correcta”* el artículo 444 inciso 1, dándole superioridad a los derechos reconocidos por la ley sustancial y, por tanto, permitirle que, en cualquier tiempo, presente el avalúo comercial regulado por la citada norma.

Al respecto debe ser claro el Despacho en relación a la supuesta falta de garantía o vulneración de sus derecho, alegada por el actor con el rechazo por extemporáneo del avalúo presentado por su parte y al respecto, debe indicársele que este Despacho no toma decisiones contrarias a derecho o lejanas a las disposiciones normativas, de allí que el rechazo realizado con sujeción al numeral 1 del artículo 444 del CGP, no es antojadizo, sino se deba a la simple aplicación de la citada norma al caso, esta que de ninguna manera vulnera de alguna forma los derechos de las partes, pues el legislador con ella claramente lo que quiso fue que se le permitiera a las partes presentar si lo consideraban, un avalúo más garantista para ellas,

no obstante, como toda norma adjetiva, lo que busca el legislador igualmente, es que los procesos lleguen a un final, claramente no podía darle la permisibilidad en el tiempo a las partes para que presentaran dicho avalúo cuando quisieran, pues esto dilataría las etapas procesales y, con ello vulneraría incluso mayormente el derecho de las partes a que se le definan los asuntos presentados ante la jurisdicción en forma efectiva y, en un término razonable, de modo que lo que pretende el recurrente con su alegación no es otra cosa que se le abran oportunidades en términos antojadizos, que aun habiéndolas teniendo por ley, decidió dejarla pasar. Por lo que ahora, no puede culpar al Despacho de su propia culpa.

Un ejemplo similar de los términos que se disponen por el legislador, sería los dispuestos para impugnar, pues, aunque las partes pueden o no si así lo consideran presentar cualquiera de los recursos establecidos en la norma procesal ante una providencia que no consideren correcta, la oportunidad para presentarlos está estrictamente regulada por el legislador y, son perentorias.

Habiendo sido lo suficientemente claro en la explicación de cada punto alegado por el recurrente, sin que ninguna de sus alegaciones saliese avante alguna, resulta irremediable negar la reposición alegada y, con ello dar paso al análisis de procedencia del recurso de apelación presentado en forma subsidiaria. A este respecto debe indicarse que si bien el proceso cumple con la cuantía para que procede la apelación en algunos casos, lo cierto es que contra la decisión objeto de recurso, esta es, la que rechaza el avalúo por extemporáneo, no procede apelación, pues no se encuentra enlistada dentro de las actuaciones de que trata el inciso segundo del artículo 321 del C.G.P., a las que el legislador dispuso su procedibilidad, ni tampoco se dispuso en el artículo 444 ibidem la procedibilidad del recurso de alzada en estos casos, razón por la cual se negará igualmente la apelación solicitada y, en consecuencia se mantendrá la decisión tomada en auto de fecha 01 de septiembre de 2021.

Por no haber prosperado el recurso se condenará en costas a Banco Davivienda S.A. en favor de la ejecutada, en la suma de un (1) salario mínimo legal vigente. Dispóngase por secretaria cuando se procede a liquidar las costas.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE

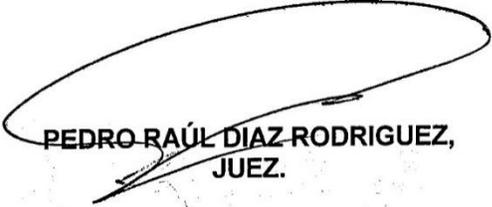
PRIMERO: Negar la reposición y, el recurso de apelación contra el auto de fecha 1° de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

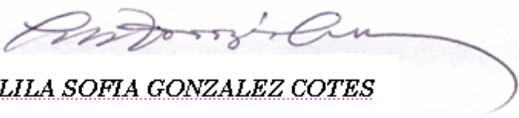
SEGUNDO: Mantener la decisión tomada en la citada actuación.

TERCERO: Condenar en costas al Banco Davivienda S.A. en favor de la ejecutada, en la suma de un (1) salario mínimo legal vigente. Dispóngase por secretaria cuando se procede a liquidar las costas

CUARTO: Ejecutoriada la presenta actuación, vuelva al despacho para proceder con lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>19</u> de <u>DICIEMBRE</u> de <u>2022</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>155</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por LUZ MARINA ACEVEDO LUGO Y OTROS, contra: GONZALO ARDILA LAMUS y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00596-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) mediante el cual se dio por terminado el proceso al decretar el desistimiento tácito y, ordenó la cancelación de las medidas cautelares

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada por medio de apoderado el 10 de noviembre de 2015, correspondiéndole por reparto a este Despacho, siendo para entonces, Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica – hoy Juzgado Civil del Circuito-, siendo admitida mediante auto de fecha 07 de diciembre ogaño.

En el proceso fueron notificadas cada una de las demandas así: la empresa Rio San Alberto, fue notificada personalmente a través de apoderado el 21 de junio de 2016, contestando, oponiéndose, presentando excepciones y, llamamiento en garantía contra ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS, el 18 de julio de 2016; Gonzalo Ardila Lamus, fue notificado personalmente a través de apoderado el 20 de junio de 2017, presentó contestación con excepciones el 18 de julio de 2017; la llamada en garantía ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS, hoy SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, se hizo parte del proceso con la contestación a la demanda y al llamamiento mediante escrito presentado a través de apoderado el 07 de marzo de 2018 y, finalmente, la empresa TRANSPORTES BARCENAS LIMITADA, fue notificada por aviso el 18 de abril de 2018, presentando contestación con excepciones de mérito el 03 de mayo de 2018.

De cada contestación se corrió traslado a las otras partes en debida forma.

No obstante mediante auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), la juez Primera Promiscuo del Circuito de Aguachica, dio por terminado el proceso de la referencia, arguyendo la falta de actuación que demostrara el interés por parte de los demandantes por más de un (1) año, decretando así el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Contra la citada providencia el apoderado de la Parte demandante, en termino presentó recurso de reposición y, en subsidio apelación, en el que arguyó como inconformidades en síntesis lo siguiente:

Alegó que aparentemente durante la cuarentena se acercó a la secretaria del Despacho para presentar solicitud de copias del expediente, sin embargo, indicó que no le fue recibido el memorial por no tener conocimiento del estado del proceso. Explica que estaba pendiente que se fijara fecha de audiencia, no obstante, a raíz de la no aceptación del memorial le fue difícil tener conocimiento de fondo del estado en que se encontraba, por lo que indicó que de habersele recibido el memorial no habría sido necesario presentar el recurso.

Solicitó fuera revocado la mentada providencia.

Corrido el traslado correspondiente del recurso, el apoderado de la empresa RIO SAN ALBERTO LIMITADA se pronunció al respecto en donde solicitó se mantuviese la decisión recurrida, por considerar que el asunto de la referencia se encontraba quieto por más de un año, sin que la parte interesada hubiese presentado actuación alguna para dar impulso.

En razón a la transformación que recibieron despachos a nivel nacional, el presente proceso fue remitido del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito, hoy Primero Penal del Circuito de Aguachica, a este Despacho para continuar conociéndolo, avocándose así conocimiento mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

Se debe iniciar manifestando que el recurso de reposición se encuentra consagrado en los artículos 318 y, 319 del C.G. del P., como uno de los medios de impugnación de las decisiones judiciales, el que tiene por objeto la modificación o revocatoria de una disposición adoptada por el juez de conocimiento que, a juicio de una de las partes, no se encuentra ajustada a derecho.

En el asunto de la referencia encontramos que el recurso fue presentado en término y por la parte legitimada para ello, la cual, busca la revocatoria del auto de fecha 30 de junio de 2020, mediante la cual el despacho decreto desistimiento tácito, dio por terminado el proceso y, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

En el caso *sub examine* concierne dar respuesta al siguiente interrogante: ¿erró o no el Despacho que tenía el conocimiento del presente asunto en la providencia recurrida al decretar el desistimiento tácito por considerar que los demandantes tenían la carga de adelantar actuaciones, pese a encontrarse las demandadas notificadas en debida forma?

La respuesta al interrogante antes referido es totalmente afirmativa, pues si bien revisada la providencia recurrida, se encuentra que en efecto el proceso de la referencia se mantuvo en la secretaria del Despacho sin ningún impulso por más de un año, lo cierto es que el mismo se encontraba pendiente de que se adelantara la etapa subsiguiente, esta que no era otra que la fijación de fecha para audiencia por parte del Despacho, pues como bien se hizo ver en la providencia recurrida, en el proceso se había notificado a cada una de las demandadas, incluso a la llamada en garantía y, se había corrido traslado de todos los escritos de contestación, lo cual implicaba que lo que correspondía por parte del Despacho era la fijación de fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., pues el darle¹ trámite a esta etapa procesal está a cargo del Despacho y, no de las partes, esto que se encuentra expresamente indicado como deberes del Juez en los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como se indicó líneas arriba, se revocará el auto de fecha 30 de junio de 2020 y, a efectos de darle celeridad al trámite de la referencia, se fijará audiencia de que trata el artículo 372 *ibidem*, en forma

¹ Numerales 1 y 8, del Artículo 42 del C.G.P., en consonancia con el inciso primero, artículo 372 del C.G.P.

virtual, para el día 07 de febrero de 2023 a las 9:00 A.M. Se Advierte a las partes que la concurrencia a la misma es obligatoria.

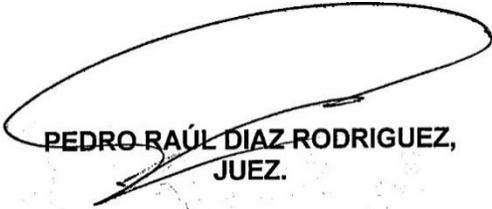
Sin mayores consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, Cesar,

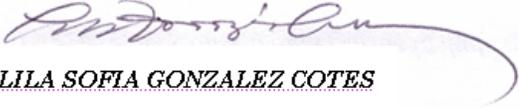
RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fíjese el día 07 de febrero de 2023 a las 9:00Am, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará en forma virtual atendiendo a las disposiciones de la ley 2213 de 2022. Adviertase a las partes que la concurrencia a la misma es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>19</u> de <u>DICIEMBRE</u> de <u>2022</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>155</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria